



LENGUAJE Y LEGITIMIDAD

RAÚL ANDRÉS JARAMILLO ECHAVARRÍA

ANDRÉS FELIPE VALENCIA MEJÍA

UNIVERSIDAD DE CALDAS

Recibido el 20 de abril, enviado para modificación 14 de mayo y aprobado el 31 mayo de 2007.

“Las Palabras que no van seguidas de los hechos no sirven para nada”
Demóstenes

RESUMEN

Un Estado es la justificación interna de un poder orgánicamente elevado por encima de los asociados. Dicha justificación interna debe incluir pautas normativas morales vinculantes entre el mandato y la adhesión, que se materializan en los actos de prometer garantías. Estas pautas encuentran su naturaleza, en la mayoría de los casos, bajo estructuras de actos de habla performativos, los cuales realizan el contenido proposicional con su sola enunciación. Los performativos requieren para su validez de determinadas condiciones que acarrear lo infortunado o afortunado, lo sincero o insincero de dicho acto. En este punto, el argumento de la pretensión de corrección del derecho da los elementos que, basados en estructuras performativas, desencadenan fallas clasificatorias y cualificatorias e introducen la idea de legitimidad. Así, dadas ciertas omisiones y perfidias de la realidad, los sistemas jurídicos y políticos que no cumplan con las condiciones mencionadas adquieren la categoría de ilegítimos y, por ende, pierden su razón de ser.

PALABRAS CLAVE

Estado, pautas morales, actos de habla performativos, pretensión de corrección del derecho, legitimidad.

LANGUAGE AND LEGITIMACY

ABSTRACT

A state is the internal justification of an organically elevated power over the associates. Said internal justification must include moral and entailing guidelines between the order and the adhesion that materialize in acts of promising guarantees.

These guidelines find their nature, in most cases, under structures of performative speech acts. These acts emphasize the propositional content just by enunciating them. The performative acts require, for their validity, certain conditions that bring about fortunate or unfortunate, sincere or insincere of said act. At this point, the pretension of law correction results in the elements that based on performative structures unchains classification and qualification mistakes, and introduces the idea of legitimacy. Given certain omissions and treacheries of reality, legal and political systems that not accomplish the above mentioned conditions, acquire the classification of illegitimate and, therefore, lose their reason for being.

KEY WORDS

State, moral guidelines, performative speech acts, pretension of law correction, legitimate.

Un Estado es la extrapolación de la asociación que se da en razón de un consenso, como un acto consciente de una comunidad que transige el goce absoluto pero inseguro de su individualidad, por una garantía de libertad regulada que permite el disfrute de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Por esto, una exigencia fundamental en la creación de un Estado bajo una estructura política y jurídica como garantía de asociación es el debido respaldo de que dicho sistema es viable y útil, y la medida de estos parámetros le otorga legitimidad.

Un Estado, como poder autorizado de las consecuencias consensuales, tendrá a razón de estas ciertas exigencias y responsabilidades tanto de enunciación como de satisfacción, que pueden definirse como fines esenciales del contrato. El incumplimiento de estos fines conlleva al colapso del contrato que los asociados han realizado para la creación del Estado, por lo tanto una consecuencia necesaria es la pérdida de toda legitimidad en sus actuaciones.

Por las anteriores razones, la categoría de Estado colombiano, para su existencia en primera instancia, requiere de una enunciación expresa de ciertos fines, como mandatos de operativización. De forma tal, el Estado colombiano consagra en el artículo segundo de la Carta Política, entre otros, que son fines esenciales del estado: "... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y la vigencia de un orden justo".

En segunda instancia, el mantenimiento y estabilidad del sistema depende de la creación de los medios necesarios para la satisfacción total de los fines enunciados; además, la determinación de una comunidad jurídica y política requiere de forma indispensable y necesaria el planteamiento de principios y normas cuyo

contenido incluya pautas morales; esto es así, si concebimos el derecho como una construcción social tendiente a regular las acciones del ser humano, teniendo que aceptar que la relación vinculante en un sistema de derechos similares hace necesaria la adopción de contenidos morales para justificar la posición original¹ de los asociados en el pacto contractual, garantizando así la concepción racional del sistema.

Un estado consciente de la necesidad de regular el derecho individual y a la vez de garantizar la existencia del conglomerado social, deberá establecer pautas que redunden en beneficio de ambos fines. Dichas pautas pueden tener un contenido mínimo moral, tanto en su enunciación como en su satisfacción, concediendo así la categoría de sistema jurídico completo. Por ejemplo, en nuestra opinión, es posible pensar que el nivel mínimo de las prácticas está constituido por las emisiones significativas características de los hablantes competentes, tales como:

1) “Dignidad” significa levantarse y satisfacer un mínimo vital.

Este es un ejemplo coexistente a los enunciados normativos, constitutivos de la meta-práctica ética, siendo el siguiente:

2) Satisfacer un mínimo vital es moralmente correcto.

Ahora bien, ¿qué se dice sobre estos niveles de discurso y su relación mutua? La tesis específica de los autores acerca de la relación entre ambas instancias (norma y ética) puede sintetizarse así:

i) La meta-práctica² se distingue de la práctica por cierto grado, aunque sea mínimo, de autoconciencia de los participantes en la práctica o por la actitud de aquellos para la explicitación de las normas.

ii) La meta-práctica no describe la práctica, sino que justifica sus normas; se trata de un discurso explicitante o justificativo, y por tanto, genuinamente normativo y no descriptivo.

iii) Tales normas especifican los significados en términos de compromiso y derechos inferenciales de los participantes en la práctica.

iv) La meta-práctica no involucra un conjunto mínimo ni máximo de normas, sino que depende de una relación directa del metalenguaje ético.

¹ “La posición original, supone que las partes no contemplan fines particulares, pero sí siguen ciertos bienes sociales primarios, los cuales se derivan de las suposiciones más generales acerca de la racionalidad de las condiciones de la vida humana” (RAWLS, 1979).

² La meta-práctica ética es el metalenguaje de la explicación práctica de la ética, por lo que entendemos metalenguaje como una explicación de segundo nivel de una proposición lingüística.



Esta propuesta en el marco de la pragmática normativa da cuenta de la relación entre la práctica lingüística y el desarrollo de ella. El conjunto de prácticas lingüísticas de una comunidad concreta pertenece al nivel de la meta-práctica constituida por la reflexión teórica acerca de las prácticas lingüísticas cotidianas, e involucra en un caso máximo de manera esencial el uso de vocabulario normativo.

A la par de esto, se pueden formular categorías de idoneidad moral de forma adyacente a una enunciación de contenidos normativos y de criterios de satisfacción. Ellas establecen un criterio directamente proporcional entre su formulación y su cumplimiento, como ya lo hemos dicho; no obstante, dicha formulación puede dar pie a un error categorial en la medida en que su amplitud no se vea satisfecha completamente por el sistema.

Es necesario evaluar un asunto capital que vincule el contenido de la enunciación con su operativización o satisfacción, esto es, el requerimiento de una categoría lingüística. De otro modo, es clara la cuestión de que el lenguaje que circunscribe la norma, principio o garantía, da los parámetros para su efectivo cumplimiento, por lo que el elemento crucial lo constituye el lenguaje.

La teoría de la construcción de la realidad social de Searle es importante en este punto, ya que trasluce la estructura básica de un sistema. Frente a esta construcción teórica es menester dilucidar dos conceptos esenciales que configuran la realidad social: los denominados hechos brutos y los hechos institucionales. Los primeros son aquellos que para su existencia no dependen de un observador y los segundos son los que, a diferencia de los primeros, sí lo requieren. La característica principal de los hechos institucionales es que dependen de las instituciones humanas, por ejemplo:

Juan y Marta no podrían casarse si no existiera la institución del matrimonio; así mismo el derecho es un hecho institucional que surge de la institución humana creada por la intencionalidad colectiva para poderse dar un consenso producto de la asociación que regulará un hecho institucional.

Si ha de funcionar el sistema, ha de comunicarse a los asociados que los hechos institucionales como el sistema jurídico y político requieren de un medio de comunicación público como lo es el lenguaje.

Con base en lo anterior, uno de los aspectos más interesantes de los hechos institucionales es que la mayoría de ellos pueden ser creados mediante expresiones preformativas. Estas son miembros de la clase de actos de habla que Searle denomina “declaraciones”, en las que el estado de cosas es representado por el contenido proposicional. El acto de habla es llevado a cabo por la ejecución exitosa de este contenido.

Un performativo, denominado por Searle como “declaración” y por Austin “realizativo”, es aquel acto de habla en el que, dadas unas condiciones específicas, la proposición enunciada adquiere la cualidad de realizar el contenido enunciado.

Las condiciones, al decir de AUSTIN, son:

A1) La emisión debe ser realizada por la persona adecuada en ciertas circunstancias específicas.

A2) Un procedimiento convencional que sea aceptado tanto por el emisor como por los receptores, y que profiera ciertas emisiones específicas por las personas adecuadas bajo las condiciones adecuadas.

Por ejemplo:

Lo nombro a usted Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Performativo).

Pronunciado por el Rector de la Universidad (condición **A1**).

En el acto oficial de posesión del cargo (condición **A2**).

Como se puede apreciar, el performativo (lo nombro a usted decano de la Facultad) tiene validez en la medida en que se cumpla las condiciones **A1** y **A2**.

Dado el caso de enunciar “lo nombro a usted decano de la Facultad”, proferido por el encargado del aseo en la cafetería central a cualquiera de los estudiantes, esto no convierte al estudiante en Decano.

Ante un sistema jurídico y político es indispensable evaluar que toda expresión performativa que se instituya como elemento propio, tendrá a raíz de su vinculación la determinación de existencia por su naturaleza de acto de habla, y frente a su existencia, una necesidad de obligatorio cumplimiento.

En la Carta Política colombiana se hace evidente que las formulaciones principales y normativas están enunciadas bajo la categoría de idoneidad moral, por lo que se hace necesario evaluar hasta qué punto las declaraciones o performativos normativos se satisfacen para no caer en lo que Austin denomina la teoría de los infortunios. Esta teoría señala que los enunciados bajo estructuras preformativas, dada la eventualidad de su incumplimiento, no son verdaderos ni falsos, sino actos afortunados o infortunados.

Para que un acto performativo sea afortunado debe cumplir, además de las condiciones **A1** y **A2**, las siguientes:

B1) El procedimiento debe ser llevado a cabo de forma correcta por todos los participantes.

B2) Todos sus pasos deben ser correctos.

Por ejemplo, si se enuncia el acto de habla de apostar cuando ya se ha terminado la carrera, este acto no será verdadero ni falso, sino solamente *desafortunado*. Por ende, al no cumplir las condiciones de necesidad entre la formulación y el acto, no adquiere la categoría de performativo afortunado.

El Estado, al constituirse en una institución que se eleva orgánicamente por encima de los asociados, tendrá que justificar el poder que posee por su posición dominante. Para esto se servirá de una serie de enunciados que se caracterizan por medio de actos de vinculación con los asociados, o lo que es lo mismo, la pretensión de garantía o promesa, entendiendo ésta como la expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por él algo. En razón de esto, el Estado colombiano ha constituido una serie de garantías (promesas) fundamentales, en las que subyace una pretensión de justificación.

Recapitulando, hemos señalado que el mantenimiento y estabilidad del sistema dependen de la creación de los medios necesarios para la satisfacción total de los fines enunciados; además, la determinación de una comunidad jurídica y política requiere de forma indispensable y necesaria el planteamiento de principios y normas cuyo contenido incluya pautas morales. Ante esta condición, también se ha señalado que el Estado colombiano se provee de una serie de performativos de prometer garantías fundamentales para justificar dicha exigencia.

Lo anterior plantea que todo sistema jurídico y político deberá, en un primer estadio, enunciar las garantías o promesas fundamentales, como un acto de habla performativo, y, en un segundo estadio, satisfacer el contenido proposicional de este acto, para así satisfacer las condiciones del performativo de prometer. Para esto revela singular importancia el argumento de la pretensión de corrección de Alexy, que señala:

El argumento de la pretensión de corrección consiste en dos partes, su primera parte señala que tanto las normas jurídicas aisladas así como también los sistemas jurídicos en tanto un todo, necesariamente formulan una pretensión de corrección. La segunda parte, se refiere a las consecuencias de la no formulación y

la no satisfacción de la pretensión. Estas pueden ser clasificatorias o cualificadorias (ALEXY & BULYGIN, 2001: 44).

Además agrega,

Se trata de una conexión clasificatoria cuando se sostiene que las normas o sistemas jurídicos que no satisfacen un determinado criterio moral, no son por razones conceptuales o normativas normas jurídicas o sistemas jurídicos, se trata de una conexión cualificatoria cuando se sostiene que las normas o sistemas jurídicos, que no satisfacen un determinado criterio moral, si bien pueden ser normas o sistemas jurídicos, pero que por razones conceptuales o normativas, son normas o sistemas jurídicamente deficientes (*Ibid.*: 54).

Según se desprende del anterior argumento, podemos dilucidar que la estructura de este da cuenta de los elementos constitutivos del acto de habla performativo enunciado a lo largo de nuestro artículo, además, da pie a la relación inescindible entre la formulación del performativo de prometer (garantías o promesas fundamentales) y la legitimidad. Esta última engloba los conceptos de validez y eficacia, entendiendo por la primera la necesaria referencia y correspondencia de las normas con el contenido principal o moral fundante y por la segunda, la adecuada vinculación entre las normas y su mandato de acción o abstención operativizadas por medio de las instituciones, esto es, su aplicación que se convierte en el pilar que encarna la pretensión de corrección del derecho.

Hablamos de una relación inescindible entre el acto de habla y la legitimidad, ya que ambos conceptos vienen a otorgarles justificación a las acciones políticas y jurídicas del Estado; así, es necesario evaluar que a la medida del proferimiento de actos performativos de prometer tiene que ir ligada la condición del cumplimiento de este, otorgando así la categoría de Estado legítimo.

El acto performativo de prometer va ligado a una serie de condiciones que, según el actor que lo profiera, desencadenará una serie de consecuencias que reflejan las intenciones y sentimientos del emisor hacia el agente receptor. Por lo tanto, si el acto de habla emitido no es el reflejo intencional, nos encontramos ante lo que Searle denomina los actos de habla parásitos.

Si tenemos:

i) Prometo celebrar mañana tu cumpleaños (la intención de celebrar el cumpleaños es sincera debido a que el emisor ya ha comprado un regalo).

ii) Prometo ir a tu casa mañana (le dice el yerno a su suegra, sabiendo de antemano que mañana tiene una reunión de trabajo a la misma hora).

Tanto **i)** y **ii)** son actos performativos, lo que los diferencia es que **i)** será un acto sincero, y por lo tanto afortunado, en tanto que **ii)**, a pesar de tener la categoría de acto de habla debido a que cumple las condiciones **A1, A2, B1, B2**, no cumple con las siguientes condiciones que son necesarias para adquirir la calidad de acto de habla sincero³:

C1) El procedimiento requiere que el emisor tenga la intención de cumplirlo y este se vea reflejado en su conducta, y que a los participantes les sobrevenga el ánimo de que este se conduce de manera adecuada.

C2) Los participantes deben comportarse efectivamente.

Frente a esto señala Austin: “En el caso particular del prometer, como ocurre con muchos otros performativos, es apropiado que la persona que expresa la promesa tenga una determinada intención, a saber, cumplir con su palabra”.

Las consecuencias del acto de prometer varían en grado de importancia en relación con el actor que las profiere y el resultado que están llamadas a producir. Por ejemplo, si alguien dice: Te regalo este reloj, cuando el emisor no tiene ninguno, la consecuencia de este acto es mínima, a saber: que el receptor no tendrá el reloj. Pero en actos tales como la garantía o promesa del Estado de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales, sin crear las instituciones idóneas, trae una consecuencia máxima que degenera en la ilegitimidad del mismo. Esta consecuencia viene aparejada con lo señalado anteriormente sobre las fallas cualificadoras, producto de la no satisfacción del contenido normativo planteado por un sistema jurídico en Alexy, y que hace referencia a la categoría de sistema jurídico incompleto.

Este sistema posee determinadas características que en una última instancia se encuentran sostenidas por los actos performativos insinceros o parásitos. Esto se da en la medida en que las condiciones del acto performativo de prometer son

³ Como lo refiere Adolfo León Gómez, Austin utiliza la letra **Γ** para diferenciar las categorías de las diferentes condiciones. Así, un fracaso en las condiciones **A** y **B** invalida totalmente el acto; en cambio, un fracaso en las condiciones **Γ** no lo invalida, simplemente lo hace parásito o insincero. Para facilidad del lector, utilizamos la letra **C** para referirnos a las condiciones **Γ** de Austin.

satisfechas de manera incompleta por parte del sistema jurídico y político que, a pesar de cumplir las condiciones **A1**, **A2**, **B1**, **B2**, no satisfacen las condiciones **C1** y **C2**, ya que éstas hacen referencia a la sinceridad del acto emitido. En este caso, por lo tanto, al no cumplirse estas condiciones se cae en un sistema que incurre en fallas cualificadorias.

Para contextualizar todo lo anterior, se hace necesario evaluar las condiciones en que perviven algunos sistemas jurídicos y políticos, que pese a enunciar contenidos normativos bajo modalidades de máximos morales, no pueden realizarlos en la medida de su enunciación, ya que las condiciones tanto políticas como económicas en que se desarrollan estos no son las idóneas para la materialización de dichos contenidos.

En consecuencia, si una exigencia fundamental en la creación de un Estado bajo una estructura política y jurídica como garantía de asociación es el debido respaldo de que dicho sistema es viable y útil, y que la medida de estos parámetros le otorga legitimidad, sería menester concluir de manera contundente que la falencia de tal fin acarrea un grave síndrome en los sistemas jurídicos insinceros, y por lo tanto, fallas cualificadorias que excluyen la razón de ser de estos.

Sabiendo que no es un hecho aislado para los participantes del sistema (abogados, políticos, asociados, etc.), que los postulados que han construido nuestro sistema social han sido construcciones lingüísticas que nada indagan a la realidad para efecto de sus formulaciones, postulando de nuevo -acaso de manera irreflexiva- la antigua dicotomía entre niveles de discurso y práctica, ¿qué hecho puede dar cuenta de manera más fehaciente de la ilegitimidad de los gobiernos, que la crítica que suscita la omisión de sus propias funciones?

Entonces consideremos por un momento nuestro contraste original entre el performativo y la pretensión de corrección del derecho. Al manejar los performativos, hemos estado expresándonos todo el tiempo como si la única cosa que una emisión performativa tuviera que hacer fuera ser afortunada, sincera, no ser un fallo, o no ser un abuso del derecho. Sí, pero esto no es el final de la cuestión. Al menos en el caso de muchas emisiones que, basándonos en lo que hemos dicho, tendríamos que clasificar como performativas, debemos contrastarlas con los hechos-realidad, o con la evidencia empírica disponible sobre los hechos. Esto es decir que necesitamos evaluar al menos una gran cantidad de emisiones performativas en una dimensión original de correspondencia con el hecho-realidad. Pero de hecho (aunque nos llevaría mucho proceder con esto), cuanto más se piensa en lo afortunado e infortunado, sincero e insincero, más se encuentra que muy pocos enunciados de los emitidos por un sistema jurídico y político son justamente afortunados, o emitidos justamente sinceros.

Entonces vemos que enunciar sinceramente algo debe corresponder con los hechos-realidad. El enunciado debe realizar un acto justamente igual. Ahora bien, esto parece significar que en su forma original nuestra distinción entre decir algo y hacer esto o aquello necesita ser revisada. Además, necesitamos de ésta doctrina sobre los significados, una nueva doctrina sobre todas las posibles fuerzas emisoras que correspondan con los hechos-realidad, y nuestra propuesta constituiría una gran ayuda para su descubrimiento; y luego, partiendo de allí, las emisiones performativas darán a los hechos-realidad un carácter de justamente igual. Por lo tanto, un acto de habla de este tipo bajo los términos ya previstos de valoración sería el adecuado en un Estado social de derecho. Suponemos que tal emisión es una utopía, pero por el momento solo queda enunciarlo de una forma estándar:

“Prometo X, siguiendo las reglas Y, en concordancia con un hecho-realidad Z”

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert & BULYGIN, Eugenio. (2001). *La pretensión de Corrección del Derecho*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- AUSTIN, John Langshaw. (1990). *cómo hacer cosas con palabras*. Madrid. Paidós.
- GÓMEZ, Adolfo León. (2006). *Seis lecciones sobre Teoría de la Argumentación*. Cali: Alego Editores.
- HOYOS, Luís Eduardo. (2005). *Relativismo y Racionalidad*. Bogotá: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
- RAWLS, John. (1979). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- SEARLE, John. (1995). *La Construcción de la Realidad Social*. Madrid. Paidós.